



CONSTANCIA: Doy cuenta que el día 9 de mayo de 2023, se presentó recurso de reposición en contra del auto calendado 5 de mayo de 2023, notificado por el estado el día 8 de mayo de 2023, por medio del cual el despacho habría librado el mandamiento de pago sobre la demanda en curso.

Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 29 de junio de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCA - QUINDÍO**

Calarcá, Quindío; Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad: 63-130-4003-002-**2023-00119-00**
Int. 1226

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO CORTES SUAREZ
DEMANDADO:	MIGUEL ERNESTO RIAÑO PINZON
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN Y NIEGA CONCESIÓN DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado en contra de lo resuelto en los numerales 1.2 y 1.5 del Auto Interlocutorio 938 proferido el pasado 5 de mayo de 2023, notificado por estado el día 8 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho habría librado mandamiento de pago sobre la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de lo decidido en los numerales 1.2 y 1.5 del auto calendado 5 de mayo de 2023, notificado por el estado el día 8 de mayo de 2023, debido a que a través de los numerales censurados el suscrito Juez no libró mandamiento de pago por los intereses de plazo deprecados sobre los títulos valores que sustentan la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que del presente recurso no se corrió traslado a la parte ejecutada debido a que al momento de la interposición no se había trabado aun la litis. (Artículo 319 del C.G.P)

Con el fin de resolver el recurso de reposición, se tiene que la parte ejecutante manifiesta no estar de acuerdo con lo decidido en los literales 1.2, 1,5, del auto fechado 5 de mayo de 2023, mediante los cuales se negó el mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo respecto de las 2 letras de cambio obrantes en el PDF 002. E.D, toda vez que según el recurrente, pese a que no se pactaron los mismos, en materia mercantil, se



equipara el interés legal o plazo con el bancario corriente, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

De entrada el suscrito Juez debe precisar que no le asiste razón al impugnante, toda vez que las normas y precedente jurisprudencial sobre el presente tópico indican que la decisión fue acertada, veamos porque:

En primer lugar es del caso citar lo referido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de noviembre de 1989, M.P Rafael Romero Sierra:

"La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.

6. La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados. (Sentencias de 29 de mayo de 1981 —CLXVI, 436 a 438—; 1º de febrero de 1984, sin publicar).

7. Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: " Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)" (subrayas de la Sala).

8. De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (C.Co., art. 885), en la cuenta corriente mercantil (C.C., art. 1251), en el mutuo comercial (C. Co., art. 1163), en la cuenta corriente bancaria (C. Co., art. 1388); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado". (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 28/89. M.P. Rafael Romero Sierra)."

Dicho esto, encontramos que el despacho negó el mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, respecto de las letras de cambio obrantes en el PDF 002 E.D, toda vez que al analizar la literalidad de cada uno de los referidos títulos valores que sustentan la ejecución, se evidencia que no se pactó que debían reconocerse por parte del deudor dichos réditos, es decir, no se pactó la causación de intereses de plazo.

Y se considera lo anterior, debido a que en ambas letras de cambio se dejó en blanco el número de cuotas en las que se pagaría la obligación, y nada se dijo sobre el porcentaje a reconocer por réditos de plazo.

Adicionalmente, en ninguno de los numerales expuestos dentro de la Escritura Pública Nro. 227, de fecha 16 de abril del año 2018 corrida en la Notaria Única del Círculo de La Tebaida, Quindío, se pactan los intereses de plazo, ni su periodicidad de pago, y mucho menos el valor a reconocer, o en su defecto la anotación de ser los más altos permitidos por la ley, pues estos tienen que ser expresos y taxativos, y no generales como lo



especifican en el numeral CUARTO; en cuanto al numeral NOVENO, hace referencia a que la parte acreedora podrá estipular el plazo para hacer efectivo el pago, mas no establece los intereses de plazo que está alegando el apoderado de la parte demandante.

Así mismo, de la revisión de la demanda y sus anexos se debe precisar que no hay evidencia de que los títulos valores (letras de cambio) hayan nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre las mismas haya de pagarse réditos del capital, ello conforme a lo preceptuado en los artículos 884 y 1163 del Código de Comercio.

Finalmente, por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del recurso de reposición debido a que este procede en asuntos tramitados en primera instancia. (Art. 321 Inc 2 del C.G.)

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCA, QUINDÍO,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los numerales 1.2 y 1.5 del Auto Interlocutorio 938 proferido el pasado 5 de mayo de 2023, notificado por estado el día 8 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 93
DEL 30 DE JUNIO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183a9237b73c5c47341083142524026fe1a2c59033310c92d2bb6359aaff5b99**

Documento generado en 29/06/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>